

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00292 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Laura Judith Sandoval Sarmiento

Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Indica la accionante que, mediante Resolución No. DCO017653 del 26 de junio de 2020, emitida dentro del proceso de cobro coactivo No. 202001600100015359, la Dirección de Cobro General de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá libró mandamiento de pago en su contra, con ocasión a la existencia de deuda por concepto de impuesto predial.
- Expone que, como resultado del inicio de dicho procedimiento, se decretó el embargo de los dineros que ostenta en cuentas bancarias.
- Por lo cual, aduce haber radicado en las instalaciones de la accionada -el 18 de enero de 2022- escrito a través del cual solicitó información relativa a tales medidas cautelares, así como

la emisión de estado de cuenta detallado del predio ubicado en la Calle 3 No. 20A – 22 de esta ciudad.

- Así pues, refiere que el 3 de febrero de 2022 se procedió a pagar la totalidad de lo adeudado. Por lo que el procedimiento de cobro coactivo debía darse por finalizado y, con ello, ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.
- No obstante, pone de manifiesto que, a la fecha, no ha recibido respuesta a las citadas solicitudes, ni se ha proferido pronunciamiento de fondo sobre la petición de terminación acotada.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sean tutelados en favor de Laura Judith Sandoval Sarmiento los derechos de petición, defensa y debido proceso.
2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá – Dirección de Cobro General finalizar el procedimiento de cobro coactivo iniciado en su contra y ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares allí decretadas, en especial, aquellas comunicadas a Banco Coomeva S.A. y a Bancolombia S.A.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición, defensa y debido proceso.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 4 de abril de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la entidad accionada y a las vinculadas Contraloría Distrital de Bogotá, Personería Distrital de Bogotá, Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Bancoomeva S.A. y Bancolombia S.A.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá

Encontrándose dentro de la oportunidad conferida, el personal de esta entidad manifestó que, si bien en contra de la accionante se tramitó el procedimiento contravencional No. 202001600100015359 por el incumplimiento de sus obligaciones tributarias, tal actuación fue finalizada mediante acto administrativo No. DCO 013820 del 6 de abril de 2022 por haberse configurado el pago total de lo adeudado.

Como consecuencia, se ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares allí decretadas y se dispuso comunicar tal determinación a las instituciones correspondientes.

Emitiéndose – también- respuesta a las peticiones formuladas por la solicitante, en donde se acreditó el estado de paz y salvo con la entidad por dicho concepto y se expuso que, para llevar a cabo la devolución de los dineros retenidos, la actora debe comunicarse con la funcionaria Hilda Lisseth Pineda Ardila -al correo institucional hpineda@shd.gov.co- para coordinar la fecha y hora de entrega en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Hacienda.

Así pues, puso de presente que la acción de tutela de la referencia debe ser negada, en atención a que se encuentra superada la amenaza o vulneración alegada.

Personería Distrital de Bogotá

Citando el marco normativo que establece sus competencias, el personal de esta entidad describió que el actuar de la Personería de Bogotá no ha vulnerado los derechos fundamentales de la tutelante. Máxime que la señora Laura Judith Sandoval Sarmiento no ha invocado vigilancia o intervención alguna sobre la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

En ese sentido, señaló que no es dable a este ente del Ministerio Público entrar a brindar solución al caso en particular.

Contraloría Distrital de Bogotá

En lo que respecta a esta entidad, su personal manifestó ser ajena a los hechos que se ventilan en la presente tutela; máxime que no es la receptora de las solicitudes que allí se aluden.

Seguidamente, refirió, que luego de revisado su sistema de gestión documental, evidenció que la actora no ha presentado petición, queja, reclamo o denuncia alguna en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, frente al procedimiento de cobro coactivo No. 202001600100015359.

Corolario, invocó su desvinculación de este caso.

Bancolombia S.A.

De acuerdo al análisis del presente asunto, su personal manifestó que la cliente Laura Judith Sandoval Sarmiento registra producto financiero terminado en No. 7191, con orden de embargo emanada de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá por valor de \$6'528.588.

Informó que, una vez la cuenta superó el límite de inembargabilidad, se efectuó el débito y traslado automático de dicha suma con destino al procedimiento de cobro coactivo adelantado con la radicación 202001600100015359.

Dio a conocer que, con posterioridad, la medida fue levantada por disposición de la acreedora. Por lo que la accionante no ostenta actualmente embargos en su contra.

En ese orden, indicó que el actuar de esta entidad ha respetado la normatividad aplicable y que, por ende, no ha mediado vulneración alguna contra los derechos de Laura Judith Sandoval Sarmiento.

Banco Coomeva S.A.

Dentro de su respuesta, el personal jurídico de esta entidad indicó que, en efecto, a nombre del tutelante reposan los siguientes productos financieros: cuenta de ahorros terminada con la numeración ***606401, cuenta de ahorros No.***855516 y cuenta AFC No.***780291. Los

cuales fueron embargados por disposición de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá desde el 17 de junio de 2022.

Expuso que la cuenta ***606401 solo integra un saldo de \$386.370 y que, por ende, sobre ella no se ha efectuado título de depósito alguno, en cumplimiento del límite de inembargabilidad.

Seguidamente, refirió que dentro de sus funciones la entidad se encuentra presta a acatar las determinaciones que se adopten sobre el caso en concreto.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la presente tutela, ya que el líbello se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una entidad pública del orden distrital, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

Para resolver la presente tutela se tendrá como prueba la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de la entidad accionada y las instituciones vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá frente a las solicitudes formuladas por la accionante Laura Judith Sandoval Sarmiento, atinentes al procedimiento de cobro coactivo adelantado con la numeración 202001600100015359, persiste -o

no- este caso la amenaza o vulneración alegada sobre sus derechos de petición, defensa y debido proceso?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo dable valorar, en concreto, el núcleo central de las prerrogativas objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración, en correlación con las pruebas recaudadas.

4.3. Así las cosas, estudiados los medios de demostración obtenidos en esta instancia, se advierte –preliminarmente- que en contra de la tutelante Laura Judith Sandoval Sarmiento se inició ante la Secretaría

Distrital de Hacienda de Bogotá el procedimiento de cobro coactivo No. 202001600100015359, con ocasión al incumplimiento de sus obligaciones tributarias por concepto de impuesto predial, referentes al inmueble ubicado en la Calle 3 No. 20A – 22 de esta ciudad.

Procedimiento sobre el que la accionante, haciendo uso de las posibilidades establecidas en la ley 1437 de 2011, erigió solicitudes de información y de documentos frente a la acreencia allí ejecutada, y dio a conocer la existencia de pago sobre su importe. Denunciando la ausencia de resolución definitiva.

4.4. Pues bien, analizados los soportes que allega en esta tutela la parte accionada, se acredita que la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, una vez efectuó la revisión del caso, dispuso mediante Resolución No. DCO 013820 del 6 de abril de 2022 dar por terminado el procedimiento administrativo en mención y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas.

Además, ante las suplicas erigidas por la tuteante en ejercicio del derecho de petición, se encuentra que dio respuesta dando a conocer esa información e indicando que, sobre las cautelas de embargo decretadas, si se materializaron títulos de depósito judicial que serán entregados presencialmente en sus instalaciones.

Respuesta que fue remitida a la dirección de correo laurasandoval182@gmail.com, como lo exige la ley 1755 de 2015.

4.5. En consideración de lo anterior, es claro que el motivo por el cual tuvo lugar esta acción de tutela se superó dentro de su desarrollo. Habida cuenta que ya *i)* fue ordenada la terminación del procedimiento de cobro coactivo aludido en el escrito genitor, *ii)* se determinó el levantamiento de las cautelas allí decretadas y *iii)* se dio repuesta de fondo, clara, precisa, congruente y debidamente notificada a las peticiones formuladas en su momento ante la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

Encontrándose inexistente, actualmente, la amenaza o vulneración alegada en esta tutela.

4.6. Sobre tal aspecto, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado, entre otras, en sentencia T - 054 de 2020¹, lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)

4.7. En conclusión, se advierte que el alcance de esta acción se agotó por parte de la accionada mediante la expedición del acto administrativo No. DCO 013820 del 6 de abril de 2022 y de los oficios radicados No 2022EE091342O1, 2022EE091250O1 y 2022EE091261O1 de la misma fecha; acompañados de la emisión de respuesta y su posterior notificación a las peticiones formuladas por el extremo activo.

Por lo cual, es dable negar el amparo deprecado, teniendo en cuenta que no se constata la existencia actual de amenaza o

¹ MP. Carlos Bernal Pulido

vulneración sobre los derechos constitucionales de Laura Judith Sandoval Sarmiento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo constitucional invocado por **LAURA JUDITH SANDOVAL SARMIENTO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN DE COBRO GENERAL**, por haberse constituido en su objeto un hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión. envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Néstor León Camelo', is written over a faint circular stamp.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**